

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-0028-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte actora en contra del auto de 22 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La censura propuesta se fincó en que, no se tuvo en cuenta que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que para decretar la terminación del proceso, éste debe permanecer inactivo por el término de un (1) año, y este asunto no ha permanecido durante tal lapso inactivo.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible decretar la terminación por desistimiento tácito de un proceso *“Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Así las cosas, el desistimiento decretado por el despacho corresponde al contemplado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y no a la hipótesis prevista por el numeral 2º de aquella normatividad, pues por auto de 24 de febrero se requirió al extremo actor para que efectuara la notificación del extremo demandado, sin embargo, dentro de dicho término, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, el demandante no cumplió con aquella carga procesal.

29
[Handwritten signature]

De otra parte, no se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones allegado el día 29 de abril de 2021, puesto que se realizó con posterioridad a la terminación del proceso.

Adicionalmente, en el término concedido no se acreditó que se estuvieran realizando trámites para la consumación de las medidas cautelares, pues, por vía de ejemplo el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se retiró sin embargo, no obra constancia de su radicación, así mismo, el oficio dirigido a las entidades financieras, no obstante, se obtuvo respuesta negativa por parte de: Banco de Occidente (9 de marzo de 2020), Citibank (11 de marzo de 2020), Banco de Bogotá (14 de julio de 2020), Banco Caja Social (6 de septiembre de 2020), y no obran títulos de depósitos judiciales ni solicitudes pendientes de resolver sobre medidas cautelares.

Por esa razón, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 22 de abril de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 10 DE MAYO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario